

PROCESO 2019-1018. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION CONTRA AUTO DEL 14-ABR-2023

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

Mié 19/04/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: EDWIN JESUS CAICEDO SAENZ
RADICACION: 2019-1018****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACION CONTRA AUTO DEL 14-ABR-2023**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del **EDIFICIO MALENA II -PROPIEDAD HORIZONTAL**, interpongo RECURSO DE REPOSICION y el SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual resolvió *“ABSTENERSE de resolver, por el momento, lo relativo a la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de EDWIN JESÚS CAICEDO SÁENZ”*.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

De acuerdo a la providencia cuestionada, el motivo que llevó al Juzgado a tomar la determinación de no resolver sobre la apertura del trámite liquidatorio es *“Teniendo en cuenta que la operadora de insolvencia no atendió el requerimiento efectuado por auto del 14/10/2022 (pdf 27) que fuera comunicado por secretaría (pdf 28-29), se hace necesario adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en eventuales irregularidades procesales (art. 132 CGP), interpretar adecuadamente la causa (art. 42.5 ibídem) y garantizar la unicidad e integridad del expediente digital o híbrido (art. 122 ibíd.; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021), se dispondrá la devolución de las diligencias a efectos de que sea centro de conciliación quien acate sus deberes legales y reglamentarios (art. 537.6 CGP; arts. 38 y 39 D. 1829 de 2013; arts. 21, 30.5 y 66 L. 2220 de 2022; art. 16 D. 2106 de 2019)”*.

El desacato a una orden dada por el Juzgado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, no es motivo para desprenderse del conocimiento del proceso, pues la señora Juez cuenta con las herramientas coercitivas necesarias para hacer cumplir sus órdenes o requerimientos, como lo establece el art. 44 del C.G.P.

Desprenderse del conocimiento del expediente es negar a los ACREEDORES el acceso efectivo a la administración de justicia y por esa vía obtener una pronta respuesta y solución a las deudas que el señor EDWIN CAICEDO SAENZ tiene con ellos. Téngase en cuenta que el FRACASO

DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS fue declarada desde el 23 de septiembre de 2020 y desde entonces se espera la apertura de la liquidación patrimonial.

La determinación del Juzgado de *“DEVOLVER por secretaría las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que adopte las medidas necesarias en aras de organizar cronológicamente todos los documentos aportados por las partes, las actas suscritas, las notificaciones efectuadas, las decisiones adoptadas, los poderes y demás piezas procesales que componen el expediente debidamente digitalizadas, nítidas y claras”*, no es la decisión que corresponde adoptar en este caso, sino la adopción de medidas que conduzcan al cumplimiento de la orden dada, aplicando de ser necesario las sanciones que contempla el C.G.P. en su artículo 44, cumpliendo así los deberes y poderes que al Juez le otorga la misma codificación en su artículo 42.

Por lo expuesto, respetuosamente

SOLICITO

REVOCAR el auto recurrido

En su lugar, hacer uso de las medidas necesarias que conlleven al cumplimiento de la orden impartida al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, atendiendo los deberes del Juez contemplados en el art. 42 del C.G.P., aplicando las sanciones que establece el C.G.P. en su artículo 44.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA

C.C. No. 20.743.922 de Manta (Cund.)

T.P. No. 102775 del C.S. de la Judicatura